

SUCN. MARIO LUIS MERCADO, H.N.C. FINCAS MACONA Y GUAREMA y SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO, CASO NUM. P-2142, DECISION Num. D-380

Sr. Confesor Ruiz Rodríguez, por el Patrono

Sres. José Caraballo, Pedro González, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico

Sr. Santos Silva Ojeda, por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO

Ante: Lic. Luis M. Rivera Pérez, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

En virtud de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ordenó la celebración de una audiencia pública en el caso del epígrafe. Dicha audiencia se llevó a cabo el 26 de enero de 1965, ante un Oficial Examinador debidamente designado por el Presidente de la Junta.

El 5 de febrero de 1965 la Unión Local Núm. 893 de Hormigueros, Puerto Rico comunicó a la Junta que deseaba desafiliarse del Sindicato Packinghouse, AFL-CIO, y afiliarse al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico. En vista de estos hechos, el día 10 de febrero de 1965 la Junta emitió una orden de reabrir la audiencia para recibir evidencia sobre las relaciones de la Unión Local 893 con el Sindicato Packinghouse, AFL-CIO, y sobre la administración del convenio colectivo en vigor.

La reapertura se llevó a efecto el 18 de febrero de 1965 ante la Junta en pleno en la ciudad de Mayaguez.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador en la primera audiencia y, como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

A base del historial completo del caso, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Sucesión Mario Luis Mercado, h.n.c. Fincas Macona y Guarema se dedican, entre otras cosas, a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, utilizando en estas labores los servicios de empleados, y es, por tanto un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- Las Organizaciones Obreras:

Tanto el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico como el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, admiten en su matrícula a obreros empleados por el patrono y son, por tanto, organizaciones obreras en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

La Peticionaria alega que la unidad apropiada para la negociación colectiva en el presente caso incluye a todos los trabajadores utilizados por el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus Fincas Macona y Guarema del Barrio Lavadero de Hormigueros, Puerto Rico; excluidos: administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros o cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

El historial demuestra que las Fincas Macona y Guarema están localizadas en el Barrio Lavadero de Hormigueros, Puerto Rico. Son las únicas que posee el patrono en esa jurisdicción y ambas las dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar.

La supervisión inmediata de ambas fincas está a cargo de un mayordomo, quien es el encargado, entre otras cosas, de preparar la nómina de pago y enviarla a la oficina de Contabilidad de la Central Rufina en Guayanilla, Puerto Rico, donde se dispone y prepara el pago.

Existe un señalado intercambio de empleados entre ambas fincas. Las clasificaciones de trabajo son las mismas que generalmente prevalecen en la fase agrícola de la industria. Los salarios, la supervisión y demás condiciones de trabajo son iguales en ambas fincas.

En la actualidad existe un convenio colectivo en vigor entre el patrono y el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, firmado el 15 de junio de 1963, que comprende sustancialmente la misma unidad apropiada antes descrita.

Las partes estipularon que dicha unidad debe considerarse como la apropiada a los fines de la negociación colectiva en el presente caso.

A base de los hechos anteriores, concluimos que la unidad apropiada en el presente caso incluye a:

Todos los empleados utilizados por el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus fincas Macona y Guarema del Barrio Lavadero de Hormigueros, Puerto Rico; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

IV.- La Controversia de Representación:

El 15 de junio de 1963, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, y la Sucesión de Mario Mercado, firmaron un convenio colectivo de trabajo, vigente hasta el 31 de diciembre de 1965, que comprende la unidad apropiada aquí solicitada.

En virtud de las disposiciones del Artículo XV de dicho convenio, se hicieron retroactivas al 1ro. de enero de 1963 las cláusulas referentes a jornales, fondo de beneficencia, y pensiones y clasificaciones.

La Unión Peticionaria, apoyándose en nuestra doctrina vigente sobre convenio como impedimento en la fase agrícola de la industria azucarera y en nuestra reciente decisión en el caso de Comunidad Agrícola Bianchi y Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar, afiliada a la F.L.T., D-372, alega que en el presente caso se ha suscitado una controversia relativa a la representación.

La Unión interventora, por su parte, sostiene que debe revisarse la norma vigente, ya que ésta no responde a la realidad existente en la industria azucarera. En resumen, asume la misma posición que sostuviera en el caso de Comunidad Agrícola Bianchi, supra.

En el caso de Comunidad Agrícola Bianchi, supra, la Junta dijo:

"La Junta al considerar y resolver el actual caso, no estaba en condiciones -ni lo está aún- de decidir si es aconsejable o no sustituir la norma de dos años en que el contrato colectivo actúa como impedimento para otorgar elecciones por la norma de tres años. La Junta está estudiando cuidadosamente el asunto con miras al mejor interés de la protección de los derechos obreros y al mantenimiento de la paz industrial."

Descansando en nuestra decisión en el caso Comunidad Agrícola Bianchi, supra, concluimos que el convenio colectivo actualmente en vigor no constituye un impedimento para que encontremos, como encontramos, que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono en la unidad apropiada descrita en el Apartado III de esta decisión y orden.

V.- La Determinación de Representante

Al concluir que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, consideramos que la mejor forma de resolverla es mediante la elección por votación secreta que más adelante ordenaremos.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, el día 6 de marzo de 1965, bajo la dirección del Jefe Examinador actuando como Agente de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados de los patronos con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para ellos en la nómina del 18 al 24 de febrero de 1965, incluyendo los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluyendo los empleados que desde entonces hayan

renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados, en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico; por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO; o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 1965.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS LOPEZ
Miembro Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado

DECISION SUPLEMENTARIA DESESTIMANDO LA PETICION

El 18 de febrero de 1965, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso de epígrafe.

Los votantes con derecho a participar en las elecciones eran los empleados que figuraban trabajando para el patrono en la nómina comprendida entre el 18 al 24 de febrero de 1965, incluidos los que no aparecían en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluido todo empleado que desde entonces hubiese renunciado o abandonado su empleo, o hubiese sido despedido por justa causa y que no hubiese sido reemplazado antes de la fecha de la elección.

De conformidad con la susodicha Decisión y Orden, el 6 de marzo de 1965, se celebraron unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	74
2. Votos válidos contados.....	48
3. Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.....	6
4. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.....	2
5. Votos en contra de las uniones participantes.....	40
6. Votos recusados.....	0
7. Votos nulos.....	3

Las partes no radicaron objeciones a la conducta o al resultado de las elecciones.

A base del resultado de la elección, concluimos que no procede certificar al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico ni al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, como representantes exclusivos de los empleados del patrono.

O R D E N

A base del expediente completo del caso y del resultado de la elección, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 1965.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado